

Entidad Individual Cielos del Valle
Superintendencia de Educación
Recurso de Reclamación
Rol N°23-2026.-

La Serena, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO:

PRIMERO: De reclamo de ilegalidad. Mauricio Andrés Alfaro Cortés, abogado, en representación de la Entidad Individual Educacional Cielos del Valle, domiciliada en Las Rosas 2872, La Serena, interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta PA 300, de la Superintendencia de Educación, de 5 febrero del año en curso, requiriendo su revocación.

Expone, como antecedentes de la resolución reclamada, que el 30 de agosto de 2023 un estudiante del establecimiento que sostiene fue retirado para almorzar, pues estaba autorizado para aquello dada su condición de alumno con TEA, siendo retirado por su abuelo, quien procedió a regresarlo personalmente al establecimiento a las 13:15 horas, estacionándose en el frontis del colegio, siendo golpeado por otro vehículo que se dirigía en sentido contrario, terminando el alumno con un golpe en la cabeza con desgarramiento de piel y sangramiento.

Agrega que el 8 de marzo de 2024 la reclamada ordena instruir proceso administrativo en contra del establecimiento educacional Cielos del Valle, formulando cargos contra su representada, donde el 12 de abril de 2024, por Resolución Exenta 2024/PA/04/091, fue aprobado el proceso administrativo, imponiendo multa de 51 unidades tributarias mensuales por no haber efectuado una capacitación vial ni



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJEMCFXEDVX

iniciado la investigación por el accidente vehicular referido.

Da cuenta de haber interpuesto un recurso de reclamación, en el que afirma que se ha instado a través de oficina comunitaria de Carabineros de Chile y Dirección de Tránsito de Municipalidad la debida asesoría y acompañamiento, con respuesta negativa. Asimismo, se ha instado a través de Dirección de Tránsito de la Municipalidad la instalación de señalética de seguridad y demarcación referidas anteriormente, sin la obtención de trabajos al respecto. Sobre la falta de investigación del accidente, reitera la falta de asesoría de Carabineros de Chile para desarrollarla, argumentando una falta de competencia investigativa, con el rigor técnico que merece, habiendo desarrollado presentaciones en reuniones de apoderados.

Finalmente, destaca la Resolución Exenta PA 300, reclamada en autos, en tanto desestimó la reclamación, manteniendo la multa impuesta. Al respecto indica una transgresión principio legalidad, en cuanto en el cargo descrito se establecen dos obligaciones que se estiman incumplidas, las que no se contienen ni en el reglamento de convivencia interna del colegio ni en la normativa citada para fundar la sanción.

Precisa que, respecto a la falta de capacitación en educación vial a la comunidad educativa, aquélla no está en el reglamento interno, donde sólo se establecían protocolos para salida de alumnos que almuerzan fuera del colegio, alegando total cumplimiento. Por otro lado, la norma citada como infringida por su representada -artículo 10 del DFL 2 de 2009 del Ministerio Educación- tampoco establece la obligación de realizar una capacitación en educación vial y, si bien establece la obligación de resguardo de la integridad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJEMCFXEDVX

física de los estudiantes dentro de un contexto de convivencia escolar, argumenta que no se observa una relación entre el hecho y la infracción.

Sostiene que su representada desplegó una serie de actuaciones que descartan que su representada sea sujeto del reproche, en cuanto abordó la situación de riesgo en reuniones con apoderados y consejo de profesores, buscó la instalación de señalética fuera del establecimiento, la creación de brigada de tránsito, se retomó comunicación con Carabineros del sector y fue requerida la demarcación de seguridad del área, solicitudes que no fueron atendidas desde 2023.

Sobre la segunda obligación supuestamente incumplida -la falta de investigación del hecho- argumenta que aquel deber no está en el reglamento interno ni en la norma citada por la reclamada, cumpliendo el Colegio con indagar acerca de las causas del hecho, como fuera expuesto en los descargos.

Explica que la investigación de las causas o consecuencias del accidente escapa a las facultades y competencia de un colegio, concluyendo que no existe infracción alguna, pues no existe normativa que imponga la obligación.

Reitera que sus actuaciones tuvieron por objeto requerir de los organismos competentes su comparecencia y acompañamiento, sin que concurriera Carabineros ni la Dirección de Tránsito.

Sostiene que las razones expuestas son suficientes para dejar sin efecto la sanción, en cuanto carece de razonabilidad, justificación legal o proporcionalidad al caso concreto, más cuando el bien jurídico invocado es la convivencia escolar, el que dista del accidente sufrido por el alumno del establecimiento al ser devuelto por su abuelo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJEMCFXEDVX

Como segundo argumento, alega la infracción al inciso segundo del artículo 86 de la Ley 20.529, en cuanto el procedimiento administrativo se inició por denuncia al establecimiento educacional, de 31 de agosto de 2023, resolviendo la reclamada el recurso de reclamación del artículo 84 de la Ley 20.529 el 6 de febrero de 2025 [sic], transcurriendo más de dos años, siendo improcedente la imposición de la sanción.

Agrega que, de no estimarse su argumento, el acto administrativo ha decaído, por infracción del principio de ser juzgado en un plazo razonable.

En tercer lugar, afirma que la aplicación de una agravante carece de fundamentación, en los términos previstos en el artículo 80 letra b) de la Ley 20.529, destacando que la resolución reclamada invoca una sanción cursada por Resolución Exenta 292 de 2023, aunque no explica en qué fecha ocurrió el hecho, incurriendo en falta de fundamentación

Por las razones expuestas, previas citas legales, pide la revocación de la resolución reclamada y, en definitiva, se deje sin efecto la multa de 51 unidades tributarias mensuales, o sea ésta rebajada en términos ajustados a derecho.

SEGUNDO: Del informe de la recurrida. Que el traslado del reclamo fue evacuado por Paulina Román Ramos, abogada de la Superintendencia de Educación, quien pide su rechazo, con costas de la acción.

Expone, como antecedentes del proceso administrativo, que éste se inicia por denuncia del siguiente tenor: "El día de ayer ocurrió un accidente escolar afuera del establecimiento. Atropellaron a un menor de 2° básico. Lo que ocurre a la salida de los estudiantes se junta mucha gente y vehículos estacionados en todas partes (hasta las veredas).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJEMCFXEDVX

Los responsables de dejar los alumnos en la puerta del establecimiento son los profesores, al ver tanta cantidad de gente se produce golpes, choques, incidentes entre alumnos y apoderados. No existe la seguridad integral del alumno en la salida de la jornada escolar. La directora refiere que es culpa de los apoderados al ver escogido el establecimiento”.

Indica que, por Acta de fiscalización 240400114, de 31 de enero de 2024, se constató que el Reglamento de Convivencia Escolar 2023 contiene un plan de salida en término de jornada escolar el cual entrega directrices a seguir por la comunidad educativa, protocolo de salida a estudiantes que almuerzan fuera del establecimiento y protocolo de actuación en control de portería, donde no consta en el Plan Integral de Seguridad la detección del punto crítico de la calle doble sentido lo que puede derivar en atropellos en la comunidad educativa.

Da cuenta que fue acreditada una petición de la comunidad respecto a la instalación de un reductor de velocidad y remarcado del paso peatonal en la intersección, lo que da cuenta de una problemática riesgosa que afecta a la comunidad educativa, sin que el colegio realizara capacitación en educación vial como se indica en el Plan Integral de Seguridad. También se omitió haber efectuado una investigación del accidente.

Agrega que, el 8 de marzo de 2024, se formuló el siguiente cargo: “SOSTENEDOR NO GARANTIZA A SUS ALUMNOS Y ALUMNAS EL DERECHO A QUE SE RESPETE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL.

HECHO CONSTATADO: “a través de las evidencias presentadas por el sostenedor es posible establecer que en el reglamento de convivencia escolar 2023 contiene un plan de salida en término de jornada escolar (pág.62-63) el cual



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJEMCFXEDVX

entrega directrices a seguir por toda la comunidad educativa (docentes, estudiantes y familia) para que la salida se ejecute de manera ordenada, segura y expedita para todos los estudiantes, protocolo de salida a estudiantes que almuerzan fuera del establecimiento (pág. 63) el cual permite establecer los lineamientos que se debe seguir para quienes solicitan el permiso de almorzar fuera del establecimiento educacional y de un protocolo de actuación en control de portería (pág.54) en el cual tiene como objetivo mantener un control respecto del ingreso y salida de estudiantes, apoderados o visitas al establecimiento, clarificando las responsabilidades, los cuales periten resguardar la integridad física y/o psicológica de los estudiantes. no obstante, se constata en el plan integral de seguridad la detección del punto crítico de la calle doble sentido lo que puede derivar en atropellos en la comunidad educativa. ante lo cual se propone como medida de prevención para evitar estas situaciones la educación vial. No obstante, en las evidencias presentadas por el establecimiento se adjunta oficio n°20 de fecha 17.04.2017 emitido por la 6ta comisaria carabineros las compañías a petición de la comunidad la instalación de un reductor de velocidad, oficio n°26 de fecha 27.06.2018 a petición de la comunidad educativa y del establecimiento cielos del valle la solicitud de estacionamiento de furgón escolar, oficio n°418 de fecha 28.06.2023 a petición de la comunidad el remarcado del paso peatonal en la intersección de la calle México con Las Rosas, es posible advertir que han existido antecedentes que permiten establecer que existe una problemática riesgosa que afecta a la comunidad educativa. por otra parte, el establecimiento no adjunta medios verificadores de la realización de capacitación en educación vial a la comunidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJEMCFXEDVX

educativa como se indica en el plan integral de seguridad y de haber efectuado una investigación del accidente ocurrido el día 30.08.2023 (entre las 13:15 y 13:25 horas según consta en el informe de la directora) que permita realizar mejoras en los contenidos de los protocolos, para estos efectos elaborados por el establecimiento educacional, dado que no se acredita la toma de medidas por parte del establecimiento posterior a la ocurrencia del accidente para resguardar la integridad física y psicológica de los estudiantes que asisten diariamente al establecimiento educacional.”

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: BUENA CONVIVENCIA ESCOLAR.

NORMA TRANSGREDIDA: ART. 10 letra a) DFL N°2/2009 del Ministerio de Educación.

TIPO INFRACCIONAL: infracción menos grave. artículo 77 de la ley N° 20.529”.

Relata que el sostenedor presentó descargos el 26 de marzo de 2024 y el 12 de abril del mismo año fue aprobado el proceso, aplicando la sanción de multa de 51 unidades tributarias mensuales, confirmada mediante Resolución Exenta 300.

Destaca que la decisión se debe a que el sostenedor no acompañó medios verificadores que permitiesen corroborar la realización de una capacitación sobre educación vial ni que se haya efectuado una investigación del accidente ocurrido al estudiante, incumpliendo el deber de cuidado, previsto en la letra a) del artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley de 2009 del Ministerio de Educación, que establece, entre otros, el deber de atención respecto de los estudiantes.

Sobre los argumentos que sostienen el recurso expone que, en primer término, las alegaciones del reclamante no atienden al fondo del asunto, ni desvirtúan el hecho infraccional precisando que, conforme lo dispone la Circular



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJEMCFXEDVX

482 sobre Reglamentos Internos de la Superintendencia de Educación, los reglamentos internos de los establecimientos educacionales deben considerar un Plan Integral de Seguridad Escolar "con el propósito de reforzar las condiciones de seguridad de la comunidad educativa, que deberá abordar aspectos preventivos y de respuesta que necesite el establecimiento ante una emergencia."

Indica que el Plan Integral de Seguridad Escolar del establecimiento, aplicable al momento de ocurridos los hechos, identificaba entre los posibles riesgos "la calle donde se ubica el colegio, la cual es de doble tráfico", contemplando la normativa interna, como obligación, la adopción de "acciones educativas para toda la comunidad sobre prevención de accidentes en los sectores de ingreso y egreso y educación vial para niños y niñas para que comprendan que son los principales responsables de su vida en la vía pública", acompañando un "Acta Reunión de Seguridad Carabineros" de 7 de septiembre de 2023 donde se entregan directrices sobre la temática de seguridad vial; y un acta de "Reunión de Apoderados mayo 2024" de 8 de mayo de 2024 que invita a una capacitación relativa al mismo tema por parte de Carabineros, más no consta que fueran impartidas a los miembros de la comunidad educativa.

Argumenta que la normativa interna y la normativa educacional vigente establecen una serie de obligaciones a las entidades sostenedora, las que se enfocan en la prevención de accidentes, donde las actividades ejecutadas por la sostenedora no fueron las suficientes para tener por íntegramente cumplido su Plan Integral de Seguridad.

Sobre la investigación del accidente, se acompañaron capturas de pantalla de correos electrónicos enviados a la Dirección del Tránsito de la Municipalidad de La Serena y a



la Comisaría de Carabineros de Chile para gestionar una capacitación, los que no desvirtúan el hecho infraccional, quedando así acreditada la contravención a su rol de garante de derechos, al no implementar mecanismos preventivos adecuados ni asegurar una supervisión suficiente en todo momento.

Transcribe lo dispuesto por el artículo 10 letra a) de la LGE, que previene lo siguiente: "Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral", de lo que concluye que el sostenedor del establecimiento educacional debe cumplir con un deber de atención respecto de los estudiantes, semánticamente, procurar especial preocupación respecto al cuidado físico, psicológico y moral de cada uno de los miembros que integran la comunidad escolar del establecimiento, asegurando el apego a los derechos fundamentales de cada uno de ellos, lo que ha sido ratificado por jurisprudencia del máximo tribunal."

Añade que la entidad sostenedora resulta responsable del incumplimiento de cualquier requisito legal o reglamentario relativo al correcto funcionamiento del establecimiento educacional, según se desprende del artículo 2 de la Ley de Subvenciones y del artículo 46 letra a) de la Ley General de Educación.

En cuanto a la infracción al artículo 86 inciso segundo de la Ley 20.529, refiere que el Dictamen 1, de 25 de septiembre de 2014, sobre aplicación del artículo 86 de la ley 20.529, previene que el término comienza a correr desde el momento en que la SIE dirija el procedimiento sancionatorio en contra del sostenedor, sin que el plazo de dos años constituya uno de prescripción, sino que instaura un término en el cual el organismo debe afinar el procedimiento



sancionatorio, precisando que el proceso administrativo se instruyó mediante la Resolución Exenta 2024/PA/04/091, de 12 de febrero de 2024, notificada por correo electrónico con misma fecha, siendo resuelto el recurso de reclamación y notificado el 6 de febrero del 2026, entendiéndose notificado el 9 de febrero del 2026, no habiendo transcurrido el plazo de dos años mencionado.

Sobre la agravante invocada como tercer fundamento del reclamo, explica que el argumento del reclamante se funda en un error, en cuanto se aplica la letra c) del artículo 80, constando que, mediante la Resolución Exenta 2023/PA/04/292, de 25 de julio de 2023, fue el colegio sancionado por cometer una infracción relativa al mismo bien jurídico.

Concluye que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de Ley SAC, la SIE se encuentra dotada de una serie de atribuciones descritas de carácter interpretativo, normativo, inspectivo y sancionador, lo que descarta una ilegalidad en la aplicación de la sanción administrativa, donde el literal b) del artículo 73 de la Ley dispone que las infracciones menos graves podrán ser sancionadas por una multa entre las 51 y 500 UTM, aplicándose en este caso concreto una sanción en su mínimo, la que coherente con la gravedad de los hechos, desestimando una alegación de proporcionalidad.

En este contexto, agrega que la reclamante no acompañó medios de prueba al recurso de reclamación que permitieran tener por desvirtuados los hechos que fueron constatados en el acta de fiscalización, los que configuran un atentado a los bienes jurídicos de buena convivencia escolar, integridad física y psicológica del alumnado.

Argumenta, finalmente, que al no presentar el acto administrativo impugnado vicio de ilegalidad, la solicitud de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJEMCFXEDVX

dejar sin efecto la sanción resulta improcedente, ya que la resolución impugnada ha sido dictada válidamente.

TERCERO: Contexto normativo. Que, los objetivos, atribuciones y organización de la Superintendencia de Educación se regulan en la Ley N°20.529, cuerpo normativo que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación.

En efecto, el artículo 48 precisa que el objetivo de la Superintendencia de Educación -en lo que importa a este recurso- es asegurar que los establecimientos educativos se ajusten a la normativa educacional vigente, para lo cual deberá "*fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional."*

Para el cumplimiento de tal objetivo el artículo 49 le concede, entre otras atribuciones, la capacidad para "*a) Fiscalizar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional."*

Luego, el proceso de fiscalización puede tener su origen en planes estratégicos o bien en denuncias particulares, por ejemplo, de los apoderados. En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de interesado y "*formulará cargos e instruirá el respectivo procedimiento en caso de verificar la existencia de una o más contravenciones a la normativa educacional."*
(art 51)

Por su parte, en cuanto a la aplicación de sanciones, la Ley N°20.529 regula en sus artículos 73 al 83 el tipo de infracciones, la gravedad de éstas, los tipos de pena y las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJEMCFXEDVX

atenuantes o agravantes de responsabilidad; a ellas se refieren los art. 79 y 80 del texto normativo citado. A grandes rasgos la ley establece infracciones leves, menos graves y graves, según sostiene el art. 75 y describen los art. 76, 77 y 78, respectivamente. Así, dependiendo de la gravedad de la infracción a la normativa educacional, la recurrida puede imponer las siguientes sanciones: amonestación, multa de 1 a 1.000 UTM, privación temporal o definitiva de la subvención, inhabilitación temporal o a perpetuidad para obtener y mantener la calidad de sostenedor, más la revocación del reconocimiento oficial del Estado.

CUARTO: Del reclamo administrativo. Conforme establece el inciso primero del artículo 85 de la Ley N°20.529, "Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto..".

De dicho precepto se desprende que la competencia de esta Corte de Apelaciones se acota a la revisión judicial del acto administrativo impugnado, con el objeto de determinar si se ajusta o no a la normativa legal aplicable. Es, por tanto, un estudio de la legalidad y no del mérito de la decisión.

En el caso de marras, la sanción aplicada es por una conducta del artículo 77 letra c) del cuerpo normativo aludido reiteradamente, esto es, "Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave", imponiéndose una "Multa de 51 unidades **tributarias mensuales**, la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado, de conformidad al artículo 68 de la Ley



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJEMCFXEDVX

N°20.529, entendiéndose notificada al día siguiente hábil." Lo anterior por el cargo referido a que "el sostenedor no garantiza a sus alumnos y alumnas el derecho a que se respete su integridad física y moral", siendo calificada ésta como "menos grave", al incurrir en la hipótesis de 10 letra a) DFL N°2/2009 del Ministerio de Educación.

QUINTO: De los hechos no controvertidos. Que, de acuerdo con el mérito de los antecedentes allegados al proceso, sin que exista controversia entre las partes, es posible constatar que:

El procedimiento administrativo sancionatorio se inició por una denuncia referida al atropello de un alumno perteneciente al segundo año básico del establecimiento sancionado, hecho ocurrido a la salida de los estudiantes, sin que exista seguridad integral del alumno al término de la jornada escolar.

Frente a esta denuncia se efectúa una fiscalización, el 31 de enero de 2024, constatándose el hecho que indica el expediente, esto es, "A través de las evidencias presentadas por el sostenedor es posible establecer que en el Reglamento de Convivencia Escolar 2023 contiene un Plan de salida en término de Jornada Escolar (pág.62-63) el cual entrega directrices a seguir por toda la comunidad educativa (docentes, estudiantes y familia) para que la salida se ejecute de manera ordenada, segura y expedita para todos los estudiantes, Protocolo de salida a estudiantes que almuerzan fuera del establecimiento (pág. 63) el cual permite establecer los lineamientos que se debe seguir para quienes solicitan el permiso de almorzar fuera del establecimiento educacional y de un Protocolo de actuación en control de portería (pág.54) en el cual tiene como objetivo mantener un control respecto del ingreso y salida de estudiantes,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJEMCFXEDVX

apoderados o visitas al establecimiento, clarificando las responsabilidades, los cuales periten resguardar la integridad física y/o psicológica de los estudiantes. No obstante, se constata en el Plan Integral de Seguridad la detección del punto crítico de la calle doble sentido lo que puede derivar en atropellos en la comunidad educativa. Ante lo cual se propone como medida de prevención para evitar estas situaciones la educación vial. No obstante, en las evidencias presentadas por el establecimiento se adjunta oficio N°20 de fecha 17.04.2017 emitido por la 6ta Comisaria Carabineros Las Compañías a petición de la comunidad la instalación de un reductor de velocidad, Oficio N°26 de fecha 27.06.2018 a petición de la comunidad educativa y del establecimiento Cielos del Valle la solicitud de estacionamiento de furgón escolar, Oficio N°418 de fecha 28.06.2023 a petición de la comunidad el remarcado del paso peatonal en la intersección de la calle México con Las Rosas, es posible advertir que han existido antecedentes que permiten establecer que existe una problemática riesgosa que afecta a la comunidad educativa. Por otra parte, el establecimiento no adjunta medios verificadores de la realización de capacitación en educación vial a la comunidad educativa como se indica en el Plan Integral de Seguridad y de haber efectuado una investigación del accidente ocurrido el día 30.08.2023 (entre las 13:15 y 13:25 horas según consta en el informe de la Directora) que permita realizar mejoras en los contenidos de los Protocolos, para estos efectos elaborados por el establecimiento educacional, dado que no se acredita la toma de medidas por parte del establecimiento posterior a la ocurrencia del accidente para resguardar la integridad física y psicológica de los estudiantes que asisten diariamente al establecimiento educacional".



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJEMCFXEDVX

Acto seguido se instruyó el procedimiento sumario, formulándose cargos el 8 de marzo de 2024, los que se hicieron consistir en que el "sostenedor no garantiza a sus alumnos y alumnas el derecho a que se respete su integridad física y moral", basado en hecho previamente transcrito.

Con ello, se estimó afectado el bien jurídico "buena convivencia escolar" y transgredido el artículo 10 letra a) del DFL N°2/2009 del Ministerio de Educación.

La infracción fue calificada como menos grave, a la luz de los artículos 73 y 77 de la Ley N°20.529.

Los descargos fueron presentados por el sostenedor en marzo de 2024 y el 12 de abril de ese mismo año se aprobó el proceso administrativo sancionatorio, imponiéndose la multa antes aludida.

Acto seguido, en contra de dicha decisión se dedujo reclamación administrativa el 9 de mayo de ese mismo año, la que fue resuelta el 5 de febrero de 2026, mediante la Resolución Exenta N°000300, rechazándose la reclamación y manteniéndose los cargos originalmente impuestos, siendo éste el acto recurrido.

SEXTO: Del principio de legalidad. Como nuestra carta fundamental mandata en sus artículos 6 y 7, ningún órgano puede atribuirse competencias que la ley o la misma Constitución le hayan asignado a otro, lo que constituye las bases del principio sobre el cual se erige la legalidad de la actuación de la administración, entendiéndose que ésta queda sujeta a la ley y al principio de juridicidad; al primero, porque solo podrá hacer aquello que la ley la faculta, dentro del ámbito de sus competencias, y sin que quede exenta del control que se ejecuta mediante la aplicación del segundo de los principios.



A modo de contexto, el Tribunal Constitucional Español, a partir de 1981, sostiene que “[...] los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución y una muy reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo [...]” (Cordero Quinzacara, “Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno”. Revista de derecho 2014, pp. 404-405).

En tal sentido la legalidad, en tanto principio que faculta la intervención, no concluye allí. Debe exigirse, además, que la conducta por la que se sanciona esté previa y expresamente descrita en la ley, de forma que el sujeto sancionado haya conocido de la ilicitud de su conducta antes de incurrir en ella.

Lo anterior exige, sin duda alguna, la estricta sujeción del órgano a los parámetros de la ley, en tanto posibilitan y definen su actuar, por lo que la conducta merecedora de la sanción debe ser aquella descrita en la norma y debidamente constatada.

Esta sujeción se relaciona con el principio de congruencia, en tanto la sanción impuesta debe serlo por hechos que, acreditados, se encuadren en los cargos que hubieran sido formulados y respecto de los cuales el investigado haya ejecutado su defensa. Lo contrario importa un efecto sorpresa no deseado por el ordenamiento jurídico. Así, una conducta que no resulte probada no puede ser merecedora de un reproche. Tampoco aquella que, probada, no esté expresamente sancionada por la ley.

En este tópico es dable sostener que la infracción se entendió en relación con lo dispuesto en el artículo 10 letra



a) del DFL N°2, Ley General de Educación, en cuanto prescribe que *“Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos...”*

La misma entidad afirma que *“...de los antecedentes acompañados por la sostenedora, se constató que el Plan Integral de Seguridad del establecimiento había detectado como punto crítico la calle de doble sentido que podría derivar en atropellos, y que, respecto de ello, se propone como medida de prevención la educación vial”,* para luego entender que *“...la sostenedora no acompañó, a lo largo del proceso, medios verificadores que permitiesen corroborar la realización de una capacitación sobre educación vial a la comunidad educativa, ni tampoco que se haya efectuado una investigación del accidente ocurrido al estudiante que permita realizar mejoras en los contenidos de sus protocolos, así como la toma de medidas por parte del establecimiento con posterioridad al accidente con el objeto de resguardar la integridad física y psicológica de sus estudiantes.”* (lo destacado es nuestro)

Al respecto, el artículo 10 citado se refiere a los derechos y deberes de los integrantes de una comunidad educativa, esto es, aquella *“agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa”* según define expresamente el artículo 9 del cuerpo legal en comento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJEMCFXEDVX

De esta forma, para sancionar a la sostenedora se requería que hubiera infringido deberes en tanto parte de la comunidad educativa y referidos al servicio que entrega: la educación. Exigirle el cumplimiento de ciertas conductas a las que no está obligada excede los márgenes de la actuación del órgano, porque el acto no guarda relación con sus atribuciones ni deberes. Corresponde definir, entonces, si "la capacitación vial" y "el inicio de la investigación por el accidente ocurrido" -conductas que la Superintendencia entendió omitidas- constituyen -o no- parte de esos deberes.

Al respecto, de los antecedentes anexados al proceso administrativo, consta fehacientemente que el sostenedor realizó las coordinaciones con la autoridad policial para la realización de la capacitación vial sugerida por la entidad educativa, sin que haya podido ejecutarse por razones ajenas a la voluntad de la recurrente, de forma tal que no puede ser sancionada cuando la omisión no por ineficiencia de la autoridad, no siendo ésta la encargada de "ejecutar" la mentada formación. Era la autoridad policial la que resulta competente, desde lo técnico y legal, para pronunciarse y formar a otros sobre los asuntos viales. Eso importa entender que la sugerencia debía entenderse limitada a la coordinación y no a la ejecución. Imponer la sanción por lo segundo no parece legal.

En efecto, es la misma resolución recurrida la que sostuvo que *"se adjunta oficio n°20 de fecha 17.04.2017 emitido por la 6ta comisaria carabineros las compañías a petición de la comunidad la instalación de un reductor de velocidad, oficio n°26 de fecha 27.06.2018 a petición de la comunidad educativa y del establecimiento Cielos del Valle la solicitud de estacionamiento de furgón escolar, oficio n°418 de fecha 28.06.2023 a petición de la comunidad el remarcado*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJEMCFXEDVX

del paso peatonal en la intersección de la calle México con Las Rosas". Es decir, se constató que la entidad dio cumplimiento a las medidas de mitigación sugeridas, al coordinar la capacitación vial que se echa en falta, aunque su no realización no puede serle reprochada ni menos entenderla como una actuación culposa o negligente, pues su ejecución correspondía a terceros. Sostener lo contrario importaría concluir que los establecimientos educacionales deben contar con conocimientos en el área vial al punto de estar obligados a capacitar a una comunidad educativa sobre aquello, lo que escapa con creces a las competencias de ese órgano y, por tanto, se aleja de lo dispuesto en la carta fundamental, al adjudicársele a una entidad responsabilidades que la ley no le entregó.

Por su parte, el mismo reproche a la resolución puede efectuarse en relación con no haber efectuado una investigación del accidente. Es incontrovertido que el accidente ocurrió fuera del establecimiento educacional. Entonces, ¿es la institución educativa la encargada de investigar el accidente? Afirmamos enfáticamente que no, al tratarse de un asunto estrictamente sometido a la competencia de las policías y sometido a la jurisdicción de los tribunales de policía local o penales, según haya o no lesiones. Pero jamás a un establecimiento educacional.

SÉPTIMO: Conclusiones. Con lo que venimos afirmando, entiende esta Corte que la resolución recurrida, al rechazar el reclamo administrativo y mantener la sanción originalmente impuesta, lo fue excediendo los márgenes de las atribuciones otorgadas al órgano, en el entendido de imputarse a la entidad educativa omisiones en torno a conductas ajenas a ámbito de sus competencias y que no calzan ni de cerca con lo dispuesto en el artículo 10 del DFL aludido.



Muestra del intento de hacer calzar la conducta en la norma referida lo constituye el esfuerzo argumentativo contenido en las decisiones de la entidad, al decir que *"el deber de "atención" respecto de los estudiantes"* debe entenderse *"de acuerdo con lo previsto por la Real Academia de la Lengua Española, [lo que] implica la acción de "atender", concepto que, en su quinta acepción, implica "Mirar por alguien o algo, o cuidar de él o de ello", configurándose una infracción menos grave."* Simplemente nos permitimos insistir que aquello es correcto, con la salvedad de limitarlo al ámbito educativo. Para las demás funciones están las policías y los tribunales, como ya hemos dicho.

Por lo demás, cabe recordar que el bien jurídico que la Superintendencia estimó infringido fue *"la buena convivencia escolar"*, cuyo concepto lo entrega el mismo DFL N°2 en su artículo 16-A, en cuanto *"Se entenderá por buena convivencia escolar la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes."*

Qué duda cabe que el bien referido se relaciona con el ámbito educativo; nada más alejado de la competencia investigativa-vial que la entidad pretendía de la recurrente.

OCTAVO: Decisiones. Atendido lo resuelto precedentemente la acción de ilegalidad administrativa será acogida, dejándose sin efecto el acto recurrido. Por ello, se estima innecesario emitir pronunciamiento respecto a las demás alegaciones de actor, por haberse alcanzado ya el objetivo pretendido por éste.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 85 de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJEMCFXEDVX

Ley N°20.529, **SE ACOGE** en todas sus partes la reclamación interpuesta por la Entidad Individual Educacional Cielos del Valle, dirigida en contra de la Resolución Exenta PA N°000300, de 5 de febrero del año que corre, dictada por la Superintendencia de Educación, en tanto rechazó el recurso de reclamación interpuesto por Marjorie Vera Flores, en representación de la misma entidad, y que dirigió en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/04/201, de 12 de abril de 2024, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, que aprobó el proceso administrativo y aplicó, por el cargo formulado, la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM). En su lugar, **LA RECLAMACIÓN ES ACOGIDA**, dejándose íntegramente sin efecto la sanción cursada, culminando el proceso administrativo dirigido en contra de la sostenedora referida, por estos hechos, con su absolución.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó el ministro señor Felipe Pulgar Bravo.

Rol N°23-2026 Contencioso-Administrativo.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJEMCFXEDVX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros señor Felipe Pulgar Bravo, señora Marcela Sandoval Durán y la Abogada integrante señora Pía Bustos Fuentes. No firma la abogada integrante señora Bustos, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.-

En La Serena, a cinco de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJEMCFXEDVX